

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Troncoso, calle de La Platería, 77, á 50 reales se dentro y 44 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINAS.

#### DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de plomo y otros metales, llamada *Victoria*, sita en término realengo del pueblo de Villavieja, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, parage llamada Valino de los Corzos y linda al N. S. y E. arroyo que va á Villavieja y al O. con la Loma de la cuesta de los ciervos; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion antigua que sirvió de labor legal á la mina Suerte: desde este punto se medirán en direccion 240' 1.200 metros y otros 1.200 metros en direccion opuesta; y para el ancho se medirán 100 metros en direccion 150' y otros 100 en direccion opuesta, y tirando per-

pendiculares en los extremos de estas líneas, se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Marzo de 1875.—  
*Francisco de Echánove.*

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo y otros metales llamada *Pamosa*, sita en término realengo del pueblo de Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Corullón, parage llamado Fuente Blanca, y linda al E. ladera de Fuente Blanca, S. arroyo de Vales, al O. la minería ó venería y al N. sierra cogollada; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de par-

tida una escavacion antigua distante unos 50 metros, en direccion Suroeste de la Peña de la venería; desde este punto se medirán al Noroeste 1.200 metros; al Suroeste 100; al Noroeste otros 100, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedara formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Marzo de 1875.—  
*Francisco de Echánove.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

#### Seccion 1.ª.—Negociado 1.ª

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente suscitado con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Leon, sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 35 y 85 al 91 inclusivos de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en vista de la falta de Reglamento para la aplicacion de las leyes orgánicas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo, lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Leon tomando en cuenta que, segun lo declarado por el Gobierno, corresponde á las Juntas administrativas establecidas en el art. 85 de la ley municipal, la administracion de los bienes privativos de cada pueblo y la inversion de sus productos, entienda, segun expone á V. E. en la comunicacion adjunta, que es natural se conceda á aquellas Juntas los medios necesarios para que sus acuerdos sean cumplidos y ejecutados, revistiendo á efecto á sus Presidentes de las mismas facultades que el artículo 107 atribuye al Alcalde, y á ellas de las que el 72 concede á los Ayuntamientos. De otra suerte seria inútil en concepto de la Comision, el establecimiento de dichos Centros; y mas aunque se les conceda la administracion e inversion de sus intereses; pero como esta materia y alguna otra ofrece dudas, consulta á ese Ministerio sobre los puntos siguientes, respecto de los cuales se ha servido V. E. disponer que informe la Seccion.

1.ª Las Juntas administrativas de cada pueblo pueden hacer uso de las atribuciones que el artículo 72 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos para corregir gubernativamente la infraccion de sus acuerdos?»

2.ª Los recursos de alzada contra motivo promovidos, que cursan en la forma establecida en el art. 133 al Gobernador de la provincia, ó deben resolverse como Tribunal de alzada por el Ayuntamiento en primer término, entablándose despues el procedimiento establecido en el artículo 161?

3.ª El Presidente de la Junta administrativa, elegido por sufragio directo de los vecinos que puede hacer uso de las mismas atribuciones que el art. 107 confiere al Alcalde para hacer guardar los acuerdos de los Ayuntamientos?

4.ª Los simples Alcaldes de barrio elegidos por la Corporacion, al tenor de las prescripcio-

nes del art. 54. ¿tienen competencia para imponer multas?

Para resolver los tres primeros puntos hay que examinar cuál es la naturaleza de las Juntas, que según el capítulo 2.º, título 3.º de la ley municipal, deben existir en determinadas localidades, y cuáles son las funciones que se les atribuyen.

El art. 85, primero de aquel capítulo, dice así:

«Los pueblos que, formando con otro término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, con servarán sobre ellos su administración particular.» Viene después el art. 86, que establece lo siguiente:

«Para dicha administración conformará una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos etc.» Parece bien claro el contenido de estos artículos.

Los pueblos á que se refiere, que tengan bienes que les sean peculiares conservarán sobre ellos su administración particular; y para esta administración conformará la Junta, cuyas facultades no se entienden a mayor radio. Se hallan, pues, en el mismo caso que cualquier Colectividad que posea terrenos, aguas, pastos, montes ó otros derechos, y ninguna podrá ejercer las atribuciones propias del Ayuntamiento, que alcanzan á todas las localidades comprendidas en el término, salvo en lo relativo á la administración de los bienes peculiares á cada agrupación de vecinos comprendida en el mismo término.

No pueden, pues, las Juntas acordar ordenanzas municipales de policía urbana y rural; y si las acordaran no deberían ser aprobadas por el Gobernador de la provincia, ni aconsejadas la Comisión provincial; por que tal facultad se atribuye al Ayuntamiento por el art. 71 de la ley, y es independiente de la administración de los bienes de la localidad.

Tampoco les será lícito imponer las penas por la infracción de las ordenanzas y reglamentos de que habla el art. 72 por que esto también corresponde á los Ayuntamientos, y porque la facultad de aplicar castigos, propia en buenos principios, por regla general, de la autoridad judicial, solo puede ejercerse por la gubernativa cuando especialmente se la atribuye la ley.

No pueden, de consiguiente existir recursos de alzada con tal motivo; y si las Juntas impusieran multas cometerían un delito de que deberían conocer los tribunales de Justicia. No tiene, por consiguiente, aplicación ni caso el

artículo 133 de la ley municipal.

Es natural que el Presidente de la Junta lleve su nombre y representación en los asuntos que le están cometidos; que cuide de que se ejecuten sus disposiciones y que tenga á sus órdenes los dependientes necesarios; pero por más que haya de desempeñar las funciones de Alcalde de barrio, según el último párrafo del artículo 35 no podrá dudar bando, facultad concedida á los Alcaldes por el 107 para la publicación y ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, ni menos imponer las penas señaladas en el artículo 72 por las razones anteriormente expresadas, á no ser que para esto último precada delegación expresa según se dirá después.

Conviene tener presente que, con arreglo á los artículos 99 y 91, del Ayuntamiento del término respectivo, inspeccionará la administración particular de que se trata, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado; y que tanto la administración ó inspección, como los «labores y obligaciones» de la Junta y sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la ley en todo lo que no se halle determinado en el capítulo de que aquellos artículos forman parte.

¿Bienes de aquí, y conviene dejar sentado, ya que de la materia se trata:

1.º Que las facultades del Ayuntamiento están limitadas á la inspección, esto es, al examen de la administración particular; de suerte que si hallase defectos en ella, no le toca corregirlos, sino ponerlos en conocimiento de la Superioridad para la resolución correspondiente.

2.º Que de tal modo se ha querido respetar la libertad de la Junta, que, para que la inspección tenga efecto cuando no sea por iniciativa del Ayuntamiento ha de solicitarse á lo menos por dos vecinos.

3.º Que la administración se ha de arreglar á los preceptos de la ley; es decir que, por ejemplo, la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales privativos del pueblo, ha de hacerse con sujeción á las reglas del art. 70 de la misma ley.

4.º Que si los deberes y obligaciones de la Junta y de sus vocales ha de arreglarse á los referidos preceptos, no sucede lo mismo respecto de sus facultades ó atribuciones; así, ni puede crear arbitrios, ni hacer repartimientos, ni imponer la prestación personal, ni ejecutar, en fin, ninguno de los actos que la ley confía á los Ayuntamientos, ó á las Juntas municipales.

Resta examinar el último punto consultado: con arreglo al párrafo 2.º del art. 100 de la ley,

los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les delegan; obran por consiguiente siempre por delegación, y en tal concepto no pueden ejecutar más actos que aquellos para los cuales se les haya autorizado. Así, pues, solo se forman exigir las multas de que habla el art. 72, y únicamente por infracción de las ordenanzas municipales, cuando el Teniente respectivo, ó el Alcalde en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones administrativas ó gubernativas si se quiere.

En resumen: la Sección cree que puede V. E. servirse resolver la consulta adjunta en estos términos:

1.º Las Juntas de que habla el art. 86 de la ley municipal carecen de jurisdicción y no tienen las atribuciones que la misma les concede á los Ayuntamientos en su art. 72; y cuando existan las infracciones á que este artículo se refiere, aquellas Juntas, ó cualquier vecino, debe ponerlo en conocimiento de la Corporación municipal, única facultad para establecer las ordenanzas de policía urbana y rural, é imponer penas por su infracción, á fin de que el Alcalde proceda con arreglo al art. 107.

2.º En tal concepto no pueden existir recursos de alzada con motivo del uso que hagan las Juntas de las atribuciones solo concedidas á los Ayuntamientos por el art. 54, y no es aplicable al caso el art. 133.

3.º El Ayuntamiento, por iniciativa propia, ó á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, puede inspeccionar la administración de los bienes peculiares de este, y debe dar en conocimiento á la Superioridad de los defectos que en ella encuentre.

4.º El Presidente de la Junta administrativa lleva el nombre y la representación de esta; cuida de que se ejecuten sus disposiciones y tiene á sus órdenes las dependientes necesarias; pero no puede publicar bandos, ni imponer multas, á no ser que para esto último tenga delegación expresa en el concepto de Alcalde de barrio, como se manifiesta en la conclusión siguiente.

5.º Los Alcaldes de barrio solo podrán exigir las multas de que habla el art. 72 de la ley, y únicamente por infracción de las ordenanzas municipales, cuando el Teniente respectivo, ó el Alcalde en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones.

Y conformándose S. M. el Rey y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino con el primer dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y disponer que se publique esta

resolución para mejor inteligencia de la expresada ley.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875. — El Director general, R. Alzugaray.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Quinta del 21 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de Febrero próximo pasado al informar sobre la instancia de Agapita Quintana y Ocejuna que, como madre de los soldados Ruperto y Balogio Abad, solicita la indemnización que concede el decreto de 15 de Julio último, ó alguna cantidad á cuenta de aquella por haber sido fastido el primero de sus hijos, y asesinado el segundo por los carlistas; y desearlo el Rey (Q. D. G.) uniformar la tramitación de los expedientes de esta clase, cuya formación compete á este departamento de la Guerra, según lo dispuesto en el art. 49 de la instrucción de 1.º de Agosto último, publicada por el Ministerio de Hacienda, así como evitar los inconvenientes y dilaciones que se originan por ser presentados por los interesados sus la documentación necesaria para apreciar el decreto que les asista; considerando que estos son casi en su totalidad derecho habientes, no sólo á la indemnización establecida por el mencionado decreto, sino á los beneficios pasivos que con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1869 pueden corresponderles como viudas, hijos ó padres de individuos muertos por el enemigo; y que la documentación que se requiere, con arreglo á la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1869, para justificar esta última derecho es suficiente para por ella deducir el que le asista á la indemnización de que queda hecho mérito; pidiéndose por lo tanto omitir la formación de otro expediente análogo, lo que, además de simplificar trabajo, economiza un tiempo necesario al examen de otros asuntos de no menor importancia y gastos á las partes interesadas, fijas en su mayoría de recursos para sufragar los mayores que habría de ocasionarles adquirir la duplicidad de documentación; y atendiendo también á las dificultades que pueden hallar para obtener la que queda á justificar el hecho decaído del fusilamiento del causante, dadas las circunstancias excepcionales por que el país

atravesada, y la falta de formalidades con que se habrá ejecutado en territorio ocupado por el enemigo.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Las instancias en solicitud de pensión ó indemnización se redactarán en la forma que se indica, y acompañadas de la documentación que según el caso señala el adjunto formulario se remitirán directamente por los Capitanes generales al Consejo Supremo de la Guerra, no cursándose por los mismos aquellos que carezcan de algunos de los documentos que se exigen.

2.º El Consejo Supremo de la Guerra, bajo la misma acortad: informará á este Ministerio, no solo sobre el derecho á pensión, proponiendo la concesión de la que corresponda como hasta ahora ha venido haciendo, sino aun bien sobre el que se refiera á la indemnización de los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto de 18 de Julio último y orden circular análoga de 16 de Octubre siguiente, para que por esta contra se resuelva sobre el primer punto; y se dé traslado de dicha acordada al Ministerio de la Gobernación para la resolución que por el mismo proceda con respecto á la indemnización de que queda hecha mérito.

3.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas é institutos del ejército facilitarán á los interesados cuantas noticias tengan con respecto al fusilamiento de los causantes y demás datos que en obviación de dificultades sirvan para facilitarles la formación de los referidos expedientes, expidiéndoles, si así lo soliciten, certificaciones de los antecedentes oficiales que les consten sobre tales extrínsecos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Señor...

FORMULARIO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.

Documentos que los derechos han bienes de justificados por los carlistas han de acompañar al solicitar la pensión é indemnización que puedan corresponderles por la ley de 8 de Julio de 1860 y decreto de 18 de Julio de 1874.

A la instancia en Jefe superior del Estado, extendida en papel del sello 11, expresiva del nombre y apellidos del recurrente, relación del parentesco con el causante, nombre y apellidos de este, empleo, graduación y cuerpo en que servía y punto donde ocurriera su fusilamiento, así como la Caja de provincia por donde con venga al interesado cobrar la pensión, acompañará

Las viudas de Jefes y oficiales.

1.º Copia autorizada ó testimonada del Real despacho del empleo que tuviere el causante al morir, ó en su defecto la orden de concesión de dicho empleo.

2.º Partida de casamiento.

3.º Testimonio con inserción á la letra de la cabeza cláusula, denominación de hijos é institución de herederos, y pie del último testamento del causante; y si moriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó más matrimonios, de haberse prevenido el abintestado y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una información de testigos en la forma que determina la Real orden circular de 15 de Enero de 1873.

4.º De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fés de bautismo ó actas de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificación.

5.º Fé de muerte del oficial ó Jefe ó documento que legalmente lo justifique.

6.º Certificado de los Jefes del cuerpo, ó de la brigada ó división en que servía el causante, para acreditar que fué prisionero de los enemigos y fusilado; y si esta última circunstancia no consta á dichos Jefes, se suplirá con certificación de lo que aparece en las Direcciones, Capitanías generales ó Ministerio de la Guerra.

Los huérfanos de Jefes y oficiales presentarán, además de los documentos expresados, la partida ó acta civil de defunción de la madre y la que justifique el estado en que se hallen.

Las madres viudas de oficiales acompañarán:

1.º Partida de casamiento.

2.º Fé de muerte del marido, con certificación de estar viudas.

3.º De bautismo del hijo fusilado.

4.º Certificación de que murió soltero.

5.º Los documentos 1.º 5.º y 6.º de los que se exigen á las viudas de oficiales.

Los padres de oficiales acompañarán los documentos que se exigen á las madres viudas, menos el número 2.º, y además justificación de pobreza, si lo son, con certificación competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amparo en que estén inscritos.

Las viudas de individuos de tropa presentarán los documentos que se piden á las viudas de oficiales, señalados con los números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º; y demás:

1.º Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

2.º Su filiación ó hoja de servicios.

Las madres viudas de individuos de tropa acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la del nombramiento de sargento ó cabo, si su

hijo lo hubiese sido, y por la filiación ó hoja de servicios del mismo.

Los padres de individuos de tropa presentarán los documentos que se exigen á los de oficiales, menos la copia del despacho, que será reemplazada por el nombramiento de sargento ó cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiación ó hoja de servicios de este. Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma que previene la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Beyer contra su acuerdo de esta Comisión provincial, que anuló el procedimiento seguido para el cobro de 20 fanegas de trigo con destino al pago de los guardas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo consustivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Beyer alzados de un acuerdo de la Comisión provincial de Zamora.

En 6 de Octubre de 1873 Sebastián Tarazona, Juan González, Restituto Robles, Pedro Álvarez y Juan Alonso Martín, vecinos de Bustillos y hacendados en el término municipal de Beyer, acudieron ante el Alcalde de este pueblo pidiendo la suspensión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 6 de Octubre del mismo año á consecuencia de la reclamación hecha por los guardas del precitado pueblo.

En é se preceptuó que por los trámites establecidos para los deudores á la Hacienda se embargasen á los recurrentes los frutos pendientes á fin de satisfacer con su importe 20 fanegas de trigo mero que aquellos alegaban á los mencionados guardas, según obligación contraída por sí y á nombre de sus demás tratamientos de Beyer, vecinos de Bustillos, en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1870.

Fundaban los recurrentes su petición en que siendo en todo caso deudores de 20 fanegas de trigo á los guardas del campo de Beyer, estos eran los á quienes se podían demandar ante los Tribunales de justicia; en que al cobrar el contrato con los guardas citados á nombre de los demás tratamientos vecinos de Bustillos, no quedaron obligados á pagarlos de su propio peculio; en que el contrato se celebró solo por un año, habiendo por lo tanto caducado, según lo hicieron saber al Ayuntamiento en 28 de Octubre de 1872; y en que habiendo dicho corporación, usando de los facultades que la ley municipal le concede, nombrado á los guardas para el año 1872 al fin de contar para nada con los hacendados de Bustillo, á ella sola

correspondía pagarles, como precepía la misma ley.

El Alcalde, no estimando atendibles las razones expuestas, no accedió á lo solicitado, llevándose por lo mismo á efecto los embargos acordados por el Ayuntamiento.

En consecuencia acudieron los recurrentes á la Comisión provincial en instancia de 26 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1873 pidiendo declarara cesar de la competencia del Ayuntamiento el mencionado pueblo de Beyer el procedimiento de apremio contra los mismos inculcado, y por tanto nulés y sin ningún valor ni efecto las diligencias hechas en virtud del acuerdo antes citado, mandando se les devolvieran los efectos embargados interin asustancia de la resolución.

Además de las razones expuestas ante el Alcalde, alegaron que si hubiera obligado á pagar las 20 fanegas de trigo al Ayuntamiento, figurando en el presupuesto de ingresos, entrando en las arcas municipales, conforme previene la ley municipal en sus arts. 116 y 151, y se hubiera descontado el 5 por 100 para el Estado el sueldo de los guardas del campo, como empleados nombrados por el Municipio; pero como el contrato de que se trata fué celebrado entre el Ayuntamiento de Beyer y los reclamantes por una parte y los guardas de dicho pueblo por otra, estos cobraron directamente y sin intervención ninguna por parte del Ayuntamiento las fanegas de trigo que les correspondían, no descontándose el 5 por 100 para el Estado del importe de los mismos.

La Comisión provincial, después de haber pedido los antecedentes que estimó necesarios, en acuerdo de 21 de Enero de 1871 anuló todo lo acordado por el Ayuntamiento de Beyer en el presente expediente, en consideración á haber ejercido atribuciones que no son de su competencia.

Esta corporación se alzó de la anterior resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo en su instancia, fecha 30 de Enero último, que se declare la nulidad de la sesión en que la Comisión provincial se oyo y resolvió sobre el presente asunto por haber infringido el art. 61 de la ley provincial.

De los documentos que con posterioridad al fallo de la Comisión provincial han remitido por conducto del Gobernador de Zamora los ya mencionados Pedro Álvarez y Sebastián Tarazona aparece que no habiendo podido alcanzar del Alcalde de Beyer, á pesar de las repetidas excitaciones de la Comisión provincial, la ratificación de la sesión que el Ayuntamiento de su preidencia celebró en el mes de Julio de 1873 con una Comisión de los hacendados de Bustillos, referente al pago de los guardas del pueblo, solicitó del Gobernador que en el caso de que se les negara el haberse celebrado dicha sesión las autoridades para acreditar por

medio de una informacion testifical la existencia de la misma.

Así lo hicieron ante el Juez municipal de Bustillos, previa citacion y notificacion del Alcalde y Regidor Sindico de Belver, acordando que en el mes de Julio de 1873 celebró sesion el Ayuntamiento de este último pueblo, a lo cual asistieron varios vecinos de Bustillos en representacion de sus convecinos hacendados en Belver, oponiéndose a la ratificacion del acuerdo tomado en la sesion del mismo Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1870, de que ya se ha hecho mencion, puesto que no estuvieron autorizados mas que para celebrar el contrato por un año; que a consecuencia de ello, el Alcalde de Belver pasó una comunicacion al de Bustillos a fin de que los hacendados de este pueblo nombraran otra comision que los representara en la sesion que el Ayuntamiento celebraría el 17 de Julio; y que en cumplimiento de lo manifestado por dicho Alcalde de Belver los vecinos de Bustillos hacendados en el primer pueblo tuvieron una reunion, en la que eligieron la comision antes referido.

Esta Seccion, considerando que el procedimiento gubernativo de apremio solo puede tener lugar, segun el art. 145 de la ley municipal, para hacer efectivo el cobro de aquellas cantidades que figuran en los presupuestos de ingresos aprobados: que en el caso actual de los documentos obrantes en el anterior expediente resulta plenamente probado que las 20 fanegas de trigo que los hacendados de Bustillos se obligaron a satisfacer a los guardas del campo de Belver no aparecen en el presupuesto de ingresos de este pueblo; pues si bien constan en el 525 pesetas que dan los terratenientes de Belver y de Bustillos, el procedimiento de apremio, causa del presente recurso, no tuvo por objeto el cobro de aquella cantidad, sino el de 20 fanegas de trigo en especie: que la obligacion contraída por la Comision de Proprietarios de Bustillos y los guardas de Belver reviste todas las formas de un contrato privado por mas que en su otorgamiento interviniese el Ayuntamiento: que así lo comprendieron este y las partes contratantes, como lo prueba el hecho de haber cobrado los mencionados guardas su pension directamente de los terratenientes de Bustillos, y el de no haber remitido aquella corporacion a la Administracion económica de la provincia la certificacion correspondiente a fin de que se descontara de la asignacion de los mencionados guardas el 5 por 100 que corresponde al Estado sobre el sueldo de todos los empleados pagados por fondos provinciales y municipales: que como consecuencia de ello, en el caso de que los guardas del campo de Belver se creyaran perjudicados por la resistencia al pago de su asignacion por parte de los hacendados vecinos de Bustillos, debian acudir a los Tribunales de justicia y no

al Ayuntamiento del pueblo, que es incompetente para conocer de este asunto; que el hecho de haberse negado el Alcalde de Belver a facilitar a los interesados certificacion de la sesion que el Ayuntamiento de su presidencia celebró en el mes de Julio de 1873, protestando que no apareció dicha sesion en el libro de actas, siendo así que en el expediente resulta plenamente probado que se celebró, entraña una gravedad tal que hace necesario que por el Gobernador de Zamora se inahuyra el correspondiente expediente a fin de que por quien correspondiera se exija en su caso, tanto a dicho Alcalde como al Secretario del propio Ayuntamiento, la responsabilidad criminal a que se hayan hecho acreedores: que si bien el art. 64 de la ley provincial dispone, entre otros particulares, que se anunciara con la antelacion debida en el Boletín oficial de la provincia la celebracion de las sesiones de la Comision provincial en que se trate de apelaciones ó revision de cuentas de los Ayuntamientos, requisito que no lleo en el expediente actual: la Comision provincial de Zamora, es esta una formalidad y una garantia que, aunque de gran importancia y trascendencia de las partes interesadas en el asunto, no es de tal utilidad que su falta de cumplimiento lleve consigo la nulidad del acuerdo tomado;

Opina que puede V. E. servirse declarar:

1.º Que es nulo y de ningun efecto todo lo actuado por el Alcalde de Belver para hacer efectivas por la via gubernativa de apremio las 20 fanegas de trigo con destino al pago de los guardas del campo.

2.º Que estos pueden, si lo creen procedente, acudir a los Tribunales de justicia a usar del derecho que les corresponde.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Zamora se instruya el correspondiente expediente a fin de que se exija en su caso por quien correspondiera al Alcalde y al Secretario del Ayuntamiento de Belver la responsabilidad criminal en que puedan haber incurrido por haberse negado a facilitar la certificacion que de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en el mes de Julio de 1873 su le pidió de orden de este Ministerio.

4.º Que si bien la comision en que incurrió la Comision provincial de Zamora al celebrar la sesion del 24 de Enero de 1874, con infraccion del artículo 64 de la ley provincial, no es de tal naturaleza que anule el acuerdo en ella tomado, conviene que se encargue a la misma corporacion que en lo sucesivo cuide de aplicar estrictamente las disposiciones de esta, sin hacer distinciones donde la misma o las haga.

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—El Director general: R. Azcárraga.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

En vista de la instancia promovida en 10 de Octubre del año próximo pasado por el Comandante del arma de su cargo D. José Elosegui y Aguirre, solicitando el empleo de Teniente Coronel que cree hubo de corresponderle por antigüedad en 18 de Agosto anterior:

Resultando que el peticionario era Capitan con el grado del empleo inmediato superior cuando por virtud de la Real órden de 10 de Octubre de 1872 alcanzó la efectividad de Comandante, en cuyo empleo como la antigüedad que por el grado venia disfrutando, y aunque por entónces y en méritos de ella se colocase en un puesto ventajoso entre los de la clase respectiva, no exista la posibilidad de su ascenso a Teniente Coronel sin que previamente acreditase la condicion de contar dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior con sujecion a lo prescrito en el artículo 13 del reglamento de 8 de Agosto de 1866, obedeciendo a la consideracion de atenuar en cierto modo la influencia que los grados ejercen sobre las escalas.

Visto cuanto V. E. manifiesta al cursar la referida instancia con su escrito de 27 de Noviembre último, en el cual, y para evitar las diferentes interpretaciones a que pueden dar lugar los casos análogos al presente, consulta V. E. además una disposicion general que determine de una manera clara y precisa desde qué fecha se ha de contar el tiempo de efectividad para el ascenso por antigüedad.

Considerando que el asunto de que se trata ofrece con efecto la coincidencia de no estar perfectamente esclarecida la inteligencia que en su recto sentido haya de darse al artículo 13 mencionado, en sus relaciones con la Real órden de 9 de Febrero de 1873 que modificó la antigüedad de las recompensas otorgadas por la de 10 de Octubre de 1872 con motivo de la terminacion en aquel año de la campaña carlista en el Norte; y que si hasta ahora no habian surgido dificultades en la aplicacion u observancia del precepto que contiene el referido art. 13 por el método regular y ordenado que seguian las escalas respectivas, preciso es sin embargo acudir al esclarecimiento del hecho extraordinario que suscitan algunos Jefes y Oficiales recientemente ascendidos que se colocan en los primeros puestos de su nueva clase, siguiéndose reclamaciones más ó menos justificadas en cuanto que la remuneracion que tales beneficios producen tenga su origen en empleos

efectivos como le sucede al recurrente que ha alcanzado una mejora en la efectividad de Comandante, por la cual y atendidas las circunstancias que concurren en la declaracion de mejor derecho queda implícitamente habilitado para entrar en posesion de los que el reglamento le señala, pues no de otro modo se concilie en buenos principios de justicia la concesion otorgada por la Real órden de 9 de Febrero de 1873 que no estableció distincion entre los grados y las efectividades resultando por lo mismo beneficiados unos y otras en la antigüedad de 31 de Julio de 1872 que sustituye para todos los efectos legales a la de 10 de Octubre de aquel año que anteriormente les estaba reconocida:

Considerando que aun cuando a primera vista parezca que dicha alteracion de fecha pugna con la doctrina que sustenta el referido art. 13 del Reglamento de ascensos, ó sea contra los dos años de efectividad que se exigen para optar al empleo inmediato por el turno de antigüedad, basta para desvanecer este equivoco concepto la sola consideracion de que una cosa es efectividad y otra ejercicio: y como quiera que el precepto taxativo se ha cumplido en todas sus partes, el Rey (q. D. g.), teniendo presente que el interesado ha sido ya promovido al empleo que solicita en 18 de Febrero próximo pasado, y conformándose con lo informado acerca de la instancia por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictamen de 12 del expresado mes de Febrero, se ha servido declarar a D. José Elosegui y Aguirre en el empleo de Teniente Coronel la efectividad de 18 de Agosto de 1874 en cuya fecha fué aprobada la propuesta extraordinaria de antigüedad en que le correspondió ser incluido; resolviendo S. M. al propio tiempo que todos los Jefes y Oficiales que acrediten dos años de efectividad, aun cuando no hayan ejercido, tienen perfecto derecho al ascenso reglamentario de antigüedad siempre que por ella fueren llamados a obtenerlo.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid 20 de Marzo de 1875.—D. O. D. S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 23 del actual se extrañó una yegua de las señas siguientes: alzada 6 cuartas y media, pelo negro, edad 10 años, rajada la oreja derecha, esquilada la erio.

Se gratificará y abonará los gastos, dando aviso en Leon calle de Mostatelo, núm. 3, casa de D. Manuel Lopez.

Imp. de José G. Redondo, la Platería, 7.